



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente No.</b>	<b>110013335026-2017-00341-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Yuri Amanda Barrera Ardila</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En el presente asunto, **Yuri Amanda Barrera Ardila**, promueve demanda en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y el reintegro al cargo que venía desempeñando la actora en la ESE SANTA CLARA.

Pues bien, analizado el escrito introductorio, este despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

*“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

#### **Negrilla del Despacho**

Así mismo, el artículo 166 ibídem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

#### **1. Del agotamiento del requisito de procedibilidad.**

El profesional de derecho, en la pretensión tercera solicita se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba la actora al momento del despido o a otro igual o de superior categoría, sin embargo una vez revisada la petición arribada a la demanda, se observa que allí no solicitó el reintegro al cargo. En virtud de ello, se deberá allegar la prueba que demuestre que se elevó petición ante la administración solicitando lo pretendido a través de este medio de control, y con la cual se logre establecer que en efecto agotó el requisito de procedibilidad ante la entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 161, numeral 2 del C.P.A.C.A., en caso de no existir tal pedimento, se deberá aclarar la mencionada pretensión.

**Expediente No. 11001333502620170034100**

**Demandante: Yury Amanda Barrera Ardila**

**Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud - Centro Oriente ESE**

Por consiguiente la demanda presentada por el apoderado del accionante, no será admitida hasta tanto no sea presentada en debida forma y bajo los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, 1450 del 2011 y 1564 del 2012, normas vigentes en materia Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, el Despacho,

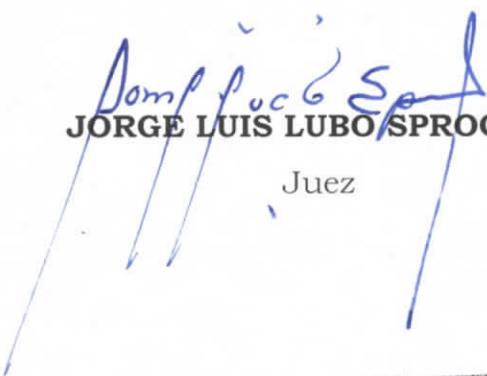
### **RESUELVE**

**Primero.- INADMITIR LA DEMANDA** instaurada por **Yuri Amanda Barrera Ardila** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

Juez

